

Guadalajara, Jal., 23 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas noches.

Como lo hemos venido haciendo, previo a iniciar formalmente nuestra sesión de resolución, quiero resaltar, de manera breve, pero muy puntual, la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara, pues en lo que va de este año 2015, hemos recibido 11 mil 319 medios de impugnación, de los cuales han sido resueltos 11 mil 289.

Y sin más preámbulo, iniciamos la Décima Novena Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 46 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 mil 152 y 11 mil 204, ambos de 2015.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Bien, ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos López Reyna, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11140, 11147, 11148, 11151, 11152 y 11161, así como el juicio de revisión constitucional electoral 53, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos López Reyna: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Procedo a dar cuenta con seis proyectos de sentencia correspondientes a igual número de juicios ciudadanos, así como un juicio de revisión constitucional electoral, todos de 2015, tal y como se detalla a continuación.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano once mil 140, promovido por David Ricardo Jiménez Fuentes a fin de impugnar la modificación del convenio de coalición, denominado por un “gobierno honesto y eficaz”.

El registro de la fórmula de candidatos postulada por parte del Partido Revolucionario Institucional y su ilegal exclusión como precandidato, candidato del distrito V, denominación que otorga el propio promovente, con cabecera en Nogales, Sonora en la elección constitucional en representación de la mencionada coalición.

En el proyecto se propone sobreseer respecto del acto relativo a la modificación del convenio de coalición, puesto que el actor ofreció documental en la que se advierte que tuvo conocimiento de dicho acto desde el 17 de marzo y lo impugnó hasta el 8 de abril.

Ahora bien, respecto del agravio relacionado con el registro de Yanula Orozco Ruiz por parte del Partido Revolucionario Institucional, el agravio deviene inoperante, ya que el actor parte de la premisa errónea de que la mencionada candidata fue registrada en representación de la coalición integrada por los partidos: Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Situación que no acontece, pues como ha quedado evidenciado en el proyecto dicho distrito fue excluido de la coalición, por lo que la candidata impugnada fue registrada únicamente por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que no afecta al actor en su derecho a ser votado.

Igual calificativo merece el argumento relativo a su exclusión como candidato por el quinto distrito electoral de Sonora en representación de la citada coalición; ello porque dicho distrito quedó fuera de la postulación conjunta por parte de la multicitada coalición.

Por ende, lo inoperante del agravio radica en que el actor intenta ser postulado por una coalición que no existe en el distrito por el cual pretende contender. De ahí que sea desacertada su petición.

Por tanto, en el proyecto se propone sobreseer respecto de un acto y confirmar los restantes.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve a este asunto.

A continuación doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 11147 y 11148 del presente año, ambos promovidos por José Aurelio Hernández Álvarez, en contra de las resoluciones de 1 de abril del año que transcurre, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los juicios ciudadanos 5915 y 5927, en las que se declararon infundados sus motivos de agravio.

Previo a cumplimiento de los requisitos de procedencia de los presentes juicios ciudadanos, se advierte que en el juicio 11147, el impetrante se duele de que el Tribunal responsable erróneamente estableció que el método de selección de los candidatos sería por designación directa del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco, ya que de acuerdo con la normatividad del instituto político mencionado, el órgano que propone es la Comisión Permanente del Consejo Estatal y el que designa es la Comisión Permanente de Consejo Nacional.

Dicho agravio se propone calificar de infundado toda vez que, tal como se detalla en la consulta, la designación de los candidatos a cargos de elección popular en los municipios en los que este instituto político participará coaligadamente y encabece las planillas de munícipes o que cuenten con integrantes de ese ente político, se llevará a cabo por designación directa del Comité Directivo Estatal.

Asimismo, se propone calificar como infundado el motivo de reproche en el que el accionante señala que es totalmente falsa e incorrecta la determinación de la responsable, en el sentido de que no existía una razón para emitir una invitación para seleccionar a los candidatos del municipio referido, lo anterior porque contrario a lo afirmado por el actor, el municipio de Cocula, Jalisco es una de las localidades en las que el Partido Acción Nacional participará en el proceso electoral en forma coaligada; y en el convenio de coalición se estableció que el método de selección de los candidatos sería por designación directa, razón por la cual no era necesario que se emitiera invitación alguna para elegir a sus candidatos.

Asimismo, respecto del juicio ciudadano 11148, en el que hace valer únicamente el último de los agravios antes analizados, se propone calificarlo en el mismo sentido, esto es como infundado por las

consideraciones señaladas con antelación y, en consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnados.

Fin de la cuenta de esto expedientes.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 11152 del presente año, promovido por Apolonio Ávalos Campos, por derecho propio y en su calidad de candidato a Primer Regidos Propietario, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que determinó la negativa de registro de candidatos a miembros del ayuntamiento, postulado por el Partido Humanista para el proceso electoral local en curso.

Previo a superar las causales de improcedencia, el proyecto califica de inoperantes los agravios del accionante, ya que si bien es cierto le asiste un derecho de impugnar el acto que negó su registro como Candidato a Regidor, en el caso la negativa en dispuesta está sustentada en supuestas omisiones imputables al resto de los integrantes de la planilla y no por actos propios del actor.

Así los motivos de disenso presentados ante esta instancia, están encaminados a demostrar la falta de notificación de un acuerdo de requerimiento y de un acta circunstanciada que si bien son el sustento del acuerdo impugnado, del análisis de dichos documentos se advierte que no están dirigidos a exigirle al actor que presente o subsane algún requisito propio de su registro, de tal suerte que, conforme al diseño del sistema electoral mexicano, si los integrantes de la planilla que fueron requeridos, resentían alguna afectación en lo individual, estaban legitimados para acudir personalmente ante la instancia correspondiente o bien, a través del instituto político que los postuló, lo que no ocurrió en la especie.

Conforme con lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Prosigo con la cuenta del proyecto del juicio ciudadano 11 mil 161 del presente año, presentado por Rafael Loaiza Magaña, en contra del acuerdo emitido por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

En la consulta, se propone declarar inoperantes los agravios que hace valer el demandante y confirmar el acuerdo impugnado, por las consideraciones siguientes:

En esencia, el actor afirma que el acuerdo impugnado es violatorio de su derecho a ser votado, en razón de que la responsable incurre en una debida interpretación de lo previsto en el artículo 385, párrafo dos, de la Ley General de la Materia, toda vez que dicho precepto sólo impone la obligación de adjuntar copia de la credencial, sin distinguir si las mismas deben obrar impresas en papel o en archivos electrónicos.

Sin embargo, lo inoperante de tal alegación radica en que el inconforme deja de tomar en cuenta y de controvertir que la responsable también determinó la invalidez de otros registros de apoyo, por diversas causas distintas a la falta de copia de credencial para votar, tomando en cuenta lo anterior, tal como se desarrolla en la propuesta, aun cuando se declarara fundado el agravio hecho valer por el demandante, el total de registros válidos que podrían obtener, serían insuficientes para acreditar los apoyos necesarios para aspirar a obtener el registro como candidato independiente en el Distrito Electoral Federal de que se trata y por ende, aun en ese escenario, el sentido del acuerdo reclamado subsistiría.

De ahí que se proponga la confirmación del acto controvertido.

Es cuanto por lo que se refiere a este proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 53 de la anualidad que transcurre, así como del juicio ciudadano 11 mil 151, interpuesto el primero de ellos, por el Partido Acción Nacional, y el segundo, por José Antonio Pinto Rodríguez, ambos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial 64 de este año.

En primer lugar, se propone decretar la acumulación del juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional electoral, por ser éste el más antiguo y una vez superada la procedencia de ambos, se estima

calificar de infundados los motivos de inconformidad presentados por los accionantes.

Tal como se detalla en la propuesta, la ponencia considera que el ciudadano actor incumplió con su deber de llevar a cabo conductas tendentes a quitar la pinta de la barda, objeto de la queja.

Además que la denuncia de deslinde, en la cual se solicitó se adoptaran medidas cautelares, es respecto a hechos diversos que corresponden a domicilios distintos al que fue materia de análisis por el Tribunal responsable.

Asimismo se estima, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral responsable que los partidos políticos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades.

Por ende, las infracciones que competen a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto político, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción del partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de todos los asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos de cuenta que constituyen mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto avala todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 mil 140 de 2015:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por cuanto ve al acto impugnado precisado en el considerando cuarto de este fallo.

Segundo.- Se confirman los demás actos controvertidos.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11147, 11148, 11152 y 11161, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

De igual forma se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 53, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11151, ambos del año en curso:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 11151 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 53, por ser éste el más antiguo. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Manuel Mancera Badú, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11144, 11156 y 11159, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 51 y 54, todos de 2015, turnados a la Ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Badú: Con su venia. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11144 de este año, promovido por Nicolás Marciano Estrada Echeverría en contra de la resolución de 6 de abril del año en curso, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

El actor hace consistir su agravio en que la resolución impugnada le impide ejercer su derecho a votar que la Constitución le otorga, como ciudadano mexicano, a pesar de haber realizado los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos necesarios para ejercer su derecho al sufragio.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio expresado por Nicolás Marciano Estrada Echeverría, pues como se detalla en el mismo conforme a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el caso del promoverse el sistema determinó improcedente la expedición de la credencial para votar en razón de que no se encuentra en la lista nominal de electores, y por tanto su trámite se consideró como reemplazo al no encontrarse vigente la credencial para votar del actor. Habida cuenta que la misma se obtuvo mediante un trámite efectuado en el mes de enero de 1998, por lo que se encuentra en la hipótesis jurídica referida anteriormente de las credenciales 09 y/o 12. Las cuales fueron excluidas de la lista nominal de electores a partir del 1 de enero del año 2014.

El aquí demandante tenía la obligación de acudir ante la autoridad administrativa electoral a solicitar el reemplazo de la misma y obtener una nueva credencial que siendo vigente constituye el documento necesario para estar en aptitud de ejercer su derecho al sufragio, tal y como se desprende el imperativo establecido en la última parte del artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, se propone dejar a salvo el derecho del ciudadano Nicolás Marciano Estrada Echeverría para acudir ante la autoridad administrativa electoral federal, a partir del día siguiente al de la celebración de la próxima jornada electoral federal, a efecto de solicitar el reemplazo de su credencial para votar por una vigente.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11154, promovido por Javier Ruiz Cabrera, a fin de controvertir el acuerdo IEPCACG80 de 2015, emitido por el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, el 4 de abril de 2015, en el cual se declara improcedente su solicitud de registro, como aspirante a candidato a munícipe en Tonalá, Jalisco.

Como antecedentes del caso, se tiene que el 2 de marzo del presente año, Javier Ruiz Cabrera, presentó su solicitud de registro como candidato independiente, a Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco. Acto continuo el 23 de los citados mes y año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recibió el oficio

INEJALJLEBRFE2433 de 2015, del vocal estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en el que informó el resultado de la verificación realizada a las firmas de apoyo ciudadano recabadas por los aspirantes a candidatos independientes, para el proceso local ordinario 2014-2015, a lo que el 7 de abril pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPCACG80/2015, en el que se determinó negar el registro de la planilla de municipales, presentada por el aquí actor.

En consecuencia, el 9 de abril último, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Instituto señalado como responsable, en contra de la resolución del mismo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundado el último de los agravios expresados en el motivo de disenso, formulado por la parte actora que aquí se analiza, por las razones que enseguida se expresan.

Lo anterior, en virtud que los mismos no atacan de manera frontal ninguno de los razonamientos que sirvieron de base a la responsable, para negar el registro de la planilla de candidatos independientes a municipales, encabezada por el actor.

De ahí la inoperancia de los agravios.

Por otra parte, el promovente se duele que no se le permitió tener observador o fedatario que diera certeza del cotejo de firmas, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Dicho agravio deviene infundado, dado que de la normativa que rige el proceso de registro y validación de firmas de apoyo a los candidatos independientes en el estado de Jalisco, no se advierte disposición alguna que establezca lo señalado por el actor.

Asimismo, el dictamen emitido relativo al cotejo practicado por el Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, debe estar fundado y motivado, por lo que el promovente, estaba en aptitud de impugnar dicho resultado, si lo estimaba pertinente.

Por tanto, en atención a las calificativas otorgadas a los motivos de reproche hechos valer por el promovente, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11159 de este año, promovido por Felipe Daniel Rubanova Zárate, en el que se duele de la negativa por parte del Consejo Distrital del quinto distrito del Instituto Nacional Electoral en Baja California, a otorgar el registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2015, integrada por Felipe Daniel Rubanova Zárate, propietario e Ignacio Anaya Barriguete, suplente.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado por lo siguiente:

Respecto a lo relativo a la ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado se propone infundado, pues del análisis realizado a la misma, se advirtió la expresión de diversos numerales en los que se basa su actuación.

Asimismo, se expresan los motivos por los que se consideró que la solicitud no reunía los requisitos necesarios para obtener el registro.

Por lo que ve al agravio referente a la fecha límite para presentar las firmas de apoyo ciudadano, así como las exigencias de que acompañara copia de la credencial de elector a las firmas de apoyo de los candidatos independientes, resulta desmedida, se considera inoperante, pues ya hubo pronunciamiento en esta Sala en dicho sentido en los diversos JDC-2-2015 y JDC-10930-2015, según se detalla en la consulta.

En relación con el formato seis utilizado para otorgar el apoyo del registro es disuasivo, de igual manera se estima inoperante, pues dicho disenso no se encamina a demostrar una conducta contraria a la normativa electoral; por lo que ve que dicho formato fue anulado por este Tribunal, pero que no se le dio publicidad al fallo y, por ende, la gente se negó a participar también.

A juicio de la ponencia es inoperante, pues no indica a qué resolución se refiere.

El agravio de que el registro informático de las firmas de apoyo deriva de una actitud dolosa, se propone infundado, pues dicho registro correspondía a una de las etapas a seguir en el proceso de obtención de registro, estando su implementación a los requisitos técnicos y de temporalidad de los sujetos interesados.

Respecto a la poca difusión a la figura de candidato independiente, se considera inoperante, pues fue estudiado en el diverso JDC10930 de 2015, donde se dijo que la difusión que obliga al INE es respecto de la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, sin que ésta trascienda a distintas etapas del proceso electoral.

En cuanto a su propuesta de modificación del formato 6, previsto en la base décima de la convocatoria respectiva, se propone infundado, ya que contrario a lo que afirma, sí recibió respuesta a dicha petición en el sentido de negar dicha propuesta.

En relación a que no se le dio respuesta a su manifestación de no utilizar recursos públicos para su campaña, se plantea infundado, ya que dicha manifestación formó parte del cumplimiento a un requerimiento formulado por la autoridad, lo que no ameritaba dar respuesta, al no tratarse de una solicitud de individual y de la supuesta omisión de dar respuesta a su petición planteada en el escrito de 24 de febrero de 2015, se estima infundado, pues ese escrito es sólo una narración de hechos acontecidos el día inmediato anterior.

De ahí que se concluya deba ser confirmado el acto impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 51 del 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del recurso de apelación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, derivado del procedimiento especial sancionador, en el que declaró la inexistencia de la violación, objeto de la denuncia, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en favor de

Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, quien contiende a la alcaldía de Hermosillo, de dicha entidad federativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

La consulta propone confirmar el acto reclamado al haber resultado, por una parte infundados y por otra inoperantes los motivos de disenso a saber.

Se considera como infundados los que refieren a que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la pertinencia o no de aplicar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, toda vez que de la sentencia ocurrida se advierte que, contrario a lo establecido por el quejoso, la responsable, sí se pronunció acerca de este tópico.

Ahora, el referente a que tenía la obligación el Tribunal Estatal de allegarse de elementos probatorios adicionales para la investigación de los hechos denunciados, de igual modo merece tal calificativa, dado que de conformidad al reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es una facultad potestativa de la responsable, recabar diligencia para mejor proveer.

En ese sentido, si el Tribunal responsable consideró que de la totalidad de las pruebas aportadas al sumario resultaron suficientes para tener por demostrado que el denunciado no realizó actos de promoción personalizada como servidor público y por ende que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral aquel proceder no le irroga perjuicio al actor.

Por otro lado, se estimaron como inoperantes por las causas y motivos que detalladamente se expusieron en el proyecto a saber, aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de imparcialidad en la impartición de justicia, en virtud de que una de las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal tiene un nexo directo y en primer grado con el Secretario del Instituto Estatal Electoral. Refiere que no abordó los agravios formulados en el recurso de apelación, ni valoró ninguno de los elementos que obran en las actuaciones para determinar la infracción.

Asimismo, efectuó un análisis incompleto e incorrecto de relatoría de hechos denunciados y preceptos encaminados a dilucidar la infracción; así como los medios de convicción allegados, pues a su decir, las que ofreció eran relevantes para determinar que en realidad se trataba de propaganda electoral en favor del ciudadano denunciado.

De igual modo, hizo un incorrecto razonamiento dónde estableció que la naturaleza del recurso de apelación es de estricto derecho.

Además, el concerniente a que se motivó indebidamente su resolución, mediante razonamientos subjetivos e incompletos en todo su contenido, pues declaró como inexistente la violación, objeto de denuncia.

Por último, se queja que en las resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Electoral y el Tribunal Electoral, se determina que en las constancias no se acreditaba que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, tuviera aspiraciones de buscar y alcanzar la nominación como candidato a la alcaldía de Hermosillo, Sonora, cuando era un hecho público y notorio que actualmente es candidato por el Partido Revolucionario Institucional, mereciendo la inoperancia, toda vez que el partido político actor se limitó a invocar argumentos genéricos e imprecisos que no atacan con razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones medulares que rigen el sentido del fallo hechos valer por la responsable, dejando a este órgano jurisdiccional imposibilitado para estudiar su pretensión final.

Por último, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio de revisión constitucional 54 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra lo resuelto en el procedimiento sancionador especial 63 de 2015, donde entre otras cosas, se declaró la inexistencia de la violación, objeto de la denuncia, y ordenó revocar la medida cautelar otorgada por las autoridades administrativa electoral.

Como antecedente del caso, se tiene que el 20 de marzo de 2015, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y propaganda negativa en contra de dicho

instituto político, relativo a cuatro anuncios espectaculares, denuncia registrada con la clave PSEQUAJA76 de 2015, por la autoridad administrativa electoral.

Acto continuo, el 25 de los citados mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral mencionado, concedió las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor, y remitió el expediente al Tribunal Electoral del estado de Jalisco, para que emitieran la resolución correspondiente, a lo que el 1 de abril pasado, la autoridad señalada como responsable, dictó sentencia en el expediente PSETEJ63 de 2015, en la cual declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y ordenó revocar la medida cautelar.

En consecuencia, el 6 de abril posterior, el partido político actor interpuso ante el Tribunal señalado como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución antes referida.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios expresados por el recurrente, dadas las siguientes consideraciones:

Los agravios expresados por el Instituto Político actor, devienen fundados, ya que el Tribunal responsable basó su negativa a tener por acreditada la infracción únicamente en el hecho de que la propaganda, objeto de estudio no es susceptible de catalogarse como propaganda de campaña.

Por ende, no puede calificarse como actos anticipados de campaña, aunado a ello el Tribunal Local no se ocupa de estudiar los motivos que originaron la denuncia, atinentes al contenido ilegal de los espectaculares de mérito. De igual forma no valoró el motivo de reproche de que con la propaganda denunciada se dañaba su imagen como partido político al imputársele de manera directa y sin prueba alguna un hecho que, según sostiene, es falso.

En efecto, respecto a estos señalamientos el responsable no se ocupó de manera exhaustiva.

Por otro lado, en cuanto al segundo agravio se considera fundado, dado que los razonamientos del Tribunal responsable al calificar las

expresiones contenidas en el espectacular denunciado, no son exhaustivos ni enfrentan directamente el contenido de los espectaculares denunciados; no basta que haya determinado que no se trataba de propaganda electoral, ni de un acto anticipado de campaña para declarar la inexistencia de la infracción, sino que debió valorar si la propaganda política en cuestión, contravino o no lo establecido en la Ley de la Materia.

De conformidad con lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada y a fin de evitar envíos, entrar en el estudio de fondo de los agravios planteados por Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe evidente que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional, haya aportado prueba alguna con la que acredite lo manifestado en la propaganda política denunciada.

Es evidente que el contenido de la misma, viola lo dispuesto por la normativa electoral federal, y del estado de Jalisco, al ser calumniosa, por lo que se acredita que es contraria a lo establecido en cuanto a las obligaciones que se imponen a los partidos políticos y con ello se demuestra la inexistencia de la infracción denunciada, por lo que el Tribunal responsable deberá resolver sobre la imposición de la sanción que corresponda al partido denunciado.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y se tenga acreditada la existencia de la infracción denunciada en los términos expuestos en esta sentencia.

Por otro lado, se ordena a remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, exclusivamente para que determine la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional con base a lo expresado por esta Sala Regional en la presente resolución.

Es la cuenta ciudadana Magistrada, ciudadanos Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración las cuentas rendidas de todos y cada uno de los asuntos presentados.

Adelante, señor Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con su venia, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Me quiero referir solamente al último asunto de la cuenta, al juicio de revisión constitucional 54 de este año, para expresar lo siguiente:

Coincido, como se deriva del proyecto, en que hay una omisión en el estudio de diversos motivos de inconformidad expresados por el partido actor en la queja que se presentó ante el Instituto Electoral, y que después fue motivo de resolución por parte del Tribunal Electoral de Jalisco.

Efectivamente coincido de que deben decretarse fundados los agravios por falta de exhaustividad y en alguna parte en lo relativo a insuficiente fundamentación y motivación, porque efectivamente se advierte del análisis de esta queja presentada en relación con lo señalado en los agravios de este juicio de revisión constitucional que el Tribunal Electoral de Jalisco al resolver este procedimiento especial sancionador que se interpuso por presuntos actos anticipados de campaña, pero también en relación con propaganda negativa se advierte que el tribunal nada dijo respecto a que la propaganda denunciada estaba encaminada a dañar su imagen como partido político, en su caso, digo, en relación con el partido actor, que es el Partido Movimiento Ciudadano.

En mira de restarle adeptos en la jornada electoral de junio próximo, y que se le imputaban delitos, y también que debió pronunciarse respecto al contenido mismo del espectacular y determinar finalmente si el contenido del mismo infringía las disposiciones legales estatales en materia de propaganda política, las cuales señalan que incurren en responsabilidad los partidos políticos que incumplan con la obligación de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones que calumnien a los partidos políticos, a las instituciones o a las personas.

En este tenor también coincido que no basta que el tribunal local haya determinado que no se trataba de propaganda electoral, ni de un acto anticipado de campaña para declarar la inexistencia de la infracción, sino que en todo caso debió valorarse si la propaganda política denunciada, contravino o no la obligación que se les impone a los institutos políticos en términos de los artículos antes referidos, de abstenerse, de utilizar propaganda que calumnie a las instituciones, partidos o a las personas.

En esa parte coincido, en que deben decretarse fundados los agravios en este sentido, en el sentido expuesto, pero expreso mi respetuoso disenso en cuanto a analizar en plenitud de jurisdicción esta temática para concluir en los términos que se realiza en el proyecto, considerando que se actualiza la prohibición establecida en la Constitución, en cuanto a propaganda denostativa.

Estimo que para ser consecuente con los precedentes que ha sostenido la mayoría de esta Sala, de manera alguna puede realizarse un estudio en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, con base esencialmente en tres consideraciones que se han sostenido en los precedentes, insisto, sostenidos este argumento y lo reitero, de acuerdo al nuevo modelo de resolución de los procedimientos especiales sancionadores en el contexto de la Reforma Político-Electoral, la substanciación le compete a los institutos electorales y la resolución de los hechos denunciados para determinar las infracciones, en su caso, a la legislación electoral, le corresponde a los tribunales electorales de las entidades federativas.

Así lo establece la Ley Electoral General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso la Ley Electoral de Jalisco.

En consecuencia, este pronunciamiento ante una omisión en el estudio de los motivos de inconformidad, el pronunciamiento tiene que realizarse por el Tribunal Electoral.

Sería el primer argumento de no considerar dable jurídicamente el asumir plenitud de jurisdicción.

El segundo argumento, es en el contexto del fortalecimiento del federalismo judicial. Este Tribunal Electoral, con base en diversas tesis

de jurisprudencia, ha establecido la necesidad de fortalecer el federalismo judicial, y esto implica la circunstancia de que si no está justificada la vía *per saltum*, necesariamente los asuntos tienen que remitirse, reenviarse a los tribunales electorales de las entidades federativas, para que en el diseño de un sistema de medios de impugnación en materia electoral local, establecida en ley o no establecida, a través de la generación de mecanismos expeditos de resolución se tome la decisión por parte de los tribunales electorales y estatales, esto, sin lugar a dudas, fortalece el sistema de federalismo judicial.

En este sentido decisiones de esta naturaleza, se encaminan a fortalecer este federalismo y esto justificaría no tomar una decisión en plenitud de jurisdicción.

Y tercer argumento, no está justificada de manera alguna, urgencia para que el Tribunal asumiera plenitud de jurisdicción.

De alguna manera para cumplir con el imperativo del artículo 17 Constitucional, un reenvío al Tribunal Estatal, se colmaría los extremos del 17 Constitucional, si se establece un plazo de resolución corto, para que el Tribunal de la entidad federativa resuelva el tema en el cual omitió su estudio.

Entonces, reitero estos criterios ya sustentados en precedentes, en la mayoría de este Tribunal, por el cual no hemos considerado el asumir plenitud de jurisdicción en estos temas de procedimientos especiales sancionadores, cuando hay omisión en los estudios de los motivos de inconformidad.

Y para ser, reitero, consecuente con estos precedentes y también ante la inexistencia de motivos o de argumentos distintos que cambien mi convicción, reitero esta postura.

En consecuencia, considero que lo procedente en el juicio de revisión constitucional 54 del 2015, es sí decretar fundados estos agravios, pero ante la omisión, revocar y ante esta circunstancia, reenviar el expediente al Tribunal Electoral de Jalisco, para que analice estos temas omitidos, relativos a propaganda negativa en el contexto del marco constitucional y legal aplicable y también que este Tribunal le

conceda un plazo breve, un plazo de 48 horas para que resuelva en consecuencia.

Expreso respetuosamente este disenso, señalo esta postura, y agradezco la gentileza y la atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Únicamente para defender la postura en la que estoy planteando yo mi proyecto, que oportunamente fue circulado para su estudio y análisis, en relación con los argumentos que el señor Magistrado Abel Aguilar, acaba de mencionar y que ya son de nuestro conocimiento, porque ya hemos tenido una discusión similar en relación con este tema, de si cuando se actualiza una violación formal, relativa al deficiente análisis de un planteamiento, de una denuncia, deba o no devolverse el expediente, para que el Tribunal con plenitud de jurisdicción, sea quien resuelva el punto total.

Y en ese sentido pues voy a reiterar el criterio de la minoría de este Tribunal, en el sentido de que depende de cada caso en particular, en el que se deba o no hacer el reenvío consecuente.

¿Por qué? Porque en los temas donde la violación formal que se alega es deficiente motivación y fundamentación o falta de exhaustividad en el análisis de algún punto total en las denuncias presentadas, en ese supuesto de deficiencia en la motivación y de falta de exhaustividad, debe de en todo caso, con base en los argumentos que ya se han establecido en el propio proyecto, que puedan ser considerados poco, sí, pero a final de cuentas ya dan una respuesta frontal al tema y en este supuesto en el que estamos nosotros actuando, ya el Tribunal sí se pronunció en relación con el punto planteado, en relación al contenido de la propia propaganda denunciada.

Y en ese sentido dijo que se trataba de expresiones que garantizaban el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones, que le daban una formación a la voluntad colectiva, porque se trataba de diferentes opciones que presentaban los partidos políticos, y que se trataba de un debate democrático que implicaba que se permitiera la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación.

Estoy citando literalmente lo que dijo el Tribunal, en relación con este punto.

¿Y de dónde parte entonces ya la postura de mi proyecto? Hay un pronunciamiento, y al haber un pronunciamiento conforme al nuevo paradigma de análisis constitucional de quejas y legal de las quejas como lo determina la Ley, pues a nosotros nos toca, ahora sí ya determinar la legalidad o no, conforme a nuestras atribuciones y competencias, desde luego, de lo ya considerado por los tribunales estatales locales; esa es la estructura.

Si bien es cierto, lo que usted señala en el sentido de que el Instituto Electoral es a quien corresponde llevar a cabo el procedimiento y ponerlo a disposición del Tribunal Electoral Local, para que éste a su vez dicte la resolución, pues la resolución ya está dictada, precisamente es el acto reclamado que está ante nosotros resolviéndose en este momento.

Y no se trata de una omisión, reitero, no se trata de una omisión de análisis, sino se trata de un deficiente análisis o de falta exhaustiva de motivación y fundamentación. Y lo explico el por qué.

Al Tribunal se le hace valer tres aspectos fundamentales de esta propaganda.

La primera, que la propaganda constituye --y se sustenta en esto su denuncia-- una propaganda electoral que por el hecho de haberse publicado durante el período de veda, constituye un acto anticipado de campaña.

Un acto anticipado de campaña y esta circunstancia es el primer aspecto del análisis, y se pretende una sanción, porque en el período de veda y por lo mismo, la misma constituiría un acto anticipado de campaña.

Es el primer aspecto de la denuncia. Pero dentro de la denuncia también hace valer otro segundo aspecto que tiene que ver con el hecho de que el contenido de ese promocional es contrario a la legislación o a la prohibición del artículo 41 Constitucional que se ve reflejado también en diversos dispositivos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco y de su propia Constitución, que es el de abstenerse de calumniar a instituciones, partidos políticos o a las personas en su propaganda.

El Tribunal correctamente, y así se hace ver en el proyecto que estoy presentando, de manera impecable y pulcra, hace un análisis de este promocional, en el que se ve un espectacular que dice literalmente: "Movimiento Ciudadano endeudó a Tlajomulco, para pagar sus campañas. Ya basta de mentiras". Y aparece como logo o firma el propio promocional el escudo del Partido Revolucionario Institucional.

Aquí es donde se tiene ya el texto y el contenido que además está plenamente acreditado en actuaciones, y sobre eso no hay discusión alguna.

El proyecto hace el reconocimiento de la existencia de esta propaganda y por lo tanto, ya queda en estos términos.

El Tribunal dijo: En esta propaganda no existe invitación al voto, en favor de ningún partido político, ni tampoco se hace la promoción de la imagen del candidato, ni se le pide el voto para el mismo, ni plataforma electoral de ningún tipo y por lo tanto, no se trata de propaganda electoral, es correcto lo que señaló la responsable en ese sentido, y eso hace que si no es propaganda electoral, también sea correcta la conclusión a la que la lleva de señalar que no se trata de un acto anticipado de campaña.

Pero con esto, no se resuelve en su totalidad el planteamiento. Hay que resolver la tercera parte de este planteamiento que es si el contenido de esta propaganda, que como ya lo dijo no es electoral,

pero sí es política, es o no infractora de la legislación. Y al respecto hizo ese señalamiento que les señalé, que en todo caso se trataba de afirmación que tendían a la prosecución de la libre expresión de ideas, etcétera.

En ese punto y por esa razón nosotros ya nos encontramos legitimados a valorar, habiendo detectado que efectivamente se encuentra la deficiencia en la motivación y fundamentación y la falta de exhaustividad porque no se pronunció o no se ocupó el Tribunal Local de enfrentar de manera directa si el contenido de esta propaganda era o no constitutivo de una infracción electoral, y lo hace de esa manera tan genérica; es que nosotros ya nos encontramos con plena legitimación para hacerlo y decirlo.

Y en esa medida es que yo no propongo como efectos el devolver el expediente para que el Tribunal en plenitud de jurisdicción sea quien analice el tópico, si yo mismo, de acuerdo con los propios agravios que nos está planteando el actor, señalándonos que el contenido del promocional implica mentiras para lo que a su aspecto se refiere, y esta situación le resta votos. Es una propaganda que efectivamente debe de catalogarse de una vez por todas para evitar reenvíos y evitar retraso en la administración de la justicia en última instancia, ya debe de ser objeto de pronunciamiento de nuestra parte.

Una vez que nosotros hacemos la calificativa con base en los propios agravios que nos están planteando, pues hacerle el señalamiento al Tribunal, te reenvío para que teniendo en consideración que esta propaganda sí es infractora de los diversos dispositivos constitucionales y legales que rigen sobre la propaganda electoral política y electoral. Entonces tú Tribunal Electoral Local con plenitud de jurisdicción pases a la siguiente etapa, que es la de determinar la sanción que corresponda por el incumplimiento que está demostrado.

Creo que con esto evitamos y hacemos que la justicia sea más rápida.

Efectivamente, como usted lo señala en uno de sus tres aspectos de oposición, no se justifica urgencia, pero no se trata de una cuestión de urgencia.

Nosotros dentro de los procedimientos de queja tenemos que resolverlos con la prontitud que la propia ley nos está estableciendo, y de preferencia con anterioridad al momento en que se concluyan las campañas electorales.

Nosotros podemos abonar a ello si de una buena vez ya hacemos el señalamiento y evitamos que si en un pronunciamiento posterior del Tribunal Local se vuelve a impugnar esta resolución, para el efecto de que se nos alegue que sí o que no es propaganda que difama o que constituye infracción a la normatividad electoral.

Estamos generando que el punto, que ya podemos resolver en este momento, se resuelva hasta una posterior ocasión en una semana, dos semanas, qué sé yo, en el tiempo que se tarden, pasen las 48 horas en que se dicte la nueva resolución en que se interpongan los recursos, se hagan las publicaciones correspondientes y nosotros estemos en posibilidad de volver a sesionar un punto que ya desde ahorita podemos sesionar.

No se trata, señalo, de cuestiones de urgencia, sino se trata de cuestiones de darle precisamente a este nuevo sistema de impugnación la celeridad y la prontitud que requiere para su pronta solución y evitar juicios innecesarios en un momento determinado.

Pero en la siguiente ocasión el punto va a ser si sí existe la infracción o no existe y consecuentemente lo que determinemos en esa ocasión va a regresar al Tribunal, si es que resolvemos positivamente como yo lo propongo, a que hasta una tercera resolución sea cuando se haga la calificación o la determinación de la sanción que se pueda imponer. Evitémoslo y de una buena vez hagamos el señalamiento respectivo para que el Tribunal local únicamente se concrete ya a este otro aspecto de la controversia, imponga la sanción que corresponda dado el contenido, que no me ocuparé ahorita del contenido, del por qué se considera que sí va en contra de los principios y de las prohibiciones del Artículo 41 Constitucional.

Pero para que ya de una buena vez este nuevo modelo de resoluciones nos esté dando a nosotros la posibilidad de resolver con mayor prontitud, aunque no se trate de cuestiones de urgencia. Muchísimas gracias.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Partida.

Quisiera pedir su anuencia para intervenir y expresar mi postura en el presente asunto también, en este JRC-54, en donde pues escuchando las dos posturas, la del ponente y la postura contraria que manifestó el Magistrado Abel Aguilar, yo también muy respetuosamente me voy a pronunciar en contra del proyecto que nos está presentando el Magistrado Partida, y aclarando también que no obstante, que coincido con las consideraciones expuestas para la resolución del asunto, también me permitiré realizar algunas reflexiones respecto de los efectos del fallo, que se plantean en la propuesta, que originan que la suscrita se aparte de los puntos resolutivos respectivos.

Entiendo el tema de la prontitud, pero creo que también pues hay aspectos que hay que guardar en el tiempo que corresponde.

Y bueno, yo manifestaría que de los puntos que considero destacables del proyecto que se está poniendo a nuestra consideración los siguientes: Con relación a la denuncia de actos anticipados de campaña, se sostiene en la consulta que se advierte una falta de exhaustividad en el estudio realizado por la autoridad responsable, en cuanto a tal planteamiento.

Esto en el específico a la omisión de pronunciarse en relación con diversos precedentes de la Sala Superior y de este Tribunal Electoral, que califican como tales aquellas conductas de los partidos políticos, dirigidos a restar adeptos a sus adversarios.

Sobre el tema, el actor enunció, entre otros argumentos, que la propaganda denunciada, atribuye hechos falsos al partido Movimiento Ciudadano, como es el endeudamiento del municipio de Tlajomulco, que la propaganda tiene una finalidad electoral al construir una imagen negativa del citado partido ante el electorado y que la propaganda electoral, no sólo se circunscribe a captar adeptos, sino también, como ya se ha dicho igualmente en las intervenciones

anteriores, se busca reducir el número de simpatizantes de otros partidos políticos.

En cuanto al siguiente aspecto que considero destacar, que es la posible existencia de actos de calumnia, también se dice en la propuesta que similar omisión de exhaustividad, se presenta al no analizar el Tribunal responsable, la posible existencia de imputaciones falsas o calumniosas en perjuicios del Partido Movimiento Ciudadano, con la propaganda denunciada, ya que en la misma en óptica del actor, se alude que dicho partido es autor de un delito.

Al respecto, comparto la determinación sobre la inobservancia que nos manifiesta al principio de exhaustividad o la necesidad de un mayor abundamiento en el estudio, respecto a la atención que merecían los temas precisados.

Sin embargo, y de manera muy respetuosa, difiero en los efectos que se pretende otorgar a la sentencia que se somete a nuestra propuesta.

En el proyecto, primeramente se tiene por comprobada la aludida falta de exhaustividad, lo que en mi opinión es correcto.

Posteriormente se determina entrar en plenitud de jurisdicción para el estudio de los hechos, cuyo análisis fue emitido por el Tribunal responsable.

Al respecto, es mi opinión, que la consecuencia de estimar fundados los agravios sobre la falta de exhaustividad, debiera ser para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, en su libertad de jurisdicción, estudie los hechos omitidos o que se dejaron de lado, en este pronunciamiento.

Sostengo lo anterior, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de origen. En efecto, no hay que olvidar que el origen de esta instancia proviene de un procedimiento sancionador especial, y no así de un medio de impugnación.

Dicha naturaleza del procedimiento sancionador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 474 bis, párrafo tercero, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, confiere

una auténtica labor de autoridad de instrucción al Tribunal Estatal Local.

En efecto, en lo que interesa, el citado precepto dispone que es el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco el órgano competente para resolver lo conducente al procedimiento especial sancionador. Y que una vez recibido el expediente cuando advierte omisiones o deficiencias en la integración del procedimiento o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el propio código, realizará las diligencias para mejor proveer, determinando las que se deban efectuar y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Como puede advertirse claramente, el Tribunal Electoral Local no guarda, dentro de la dinámica del procedimiento espacial sancionador, un carácter de mero resolutor, al contrario, conforme a los principios delineados en el artículo 469 del ordenamiento en consulta es copartícipe en garantizar una investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruencia, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

De esta manera el indebido estudio de los hechos constitutivos de la denuncia debiera producir la reposición de un procedimiento llevado a cabo con deficiencia en su primera instancia.

Lo dicho obedece a no coartar con el estudio en plenitud de jurisdicción en esta sede federal las funciones indagatorias del Tribunal responsable.

En efecto, al abordar el Tribunal responsable el análisis de los hechos que en su primera intervención no fueron atendidos, pudiese dar lugar a la necesidad de instruir el desahogo de alguna prueba dentro del procedimiento sancionador; actuación en la que esta Sala Regional no se podría sustituir dada la distinta naturaleza que existe entre los órganos de indagación y los de revisión.

Dicho criterio, el sostenido, por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de rubro “plenitud de jurisdicción”, cómo opera en impugnación de actos administrativos electorales.

En lo medular distingue dos eventos fundamentales a considerar al momento de conceder la protección judicial, me voy a referir a ellos. Primero, cuando se advierte la existencia de irregularidades que consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, procede en caso de que la urgencia lo amerite, el conocimiento en plenitud de jurisdicción sustituyendo a la autoridad responsable.

Aquí creo que ya se ha reconocido por parte del ponente también, que efectivamente no hay ninguna urgencia.

Por otro lado, cuando, también procede cuando al protección judicial consista en la falta de actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado en razón de que en la mayoría de los casos éstos son los que cuenta con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

En este último supuesto en el que el citado criterio de la Sala Superior enuncia que cuando, y entrecomillo, “existen deficiencia que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen sí se tiene que ocurrir al reenvío a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo sin que corresponda al revisor abocarse a la sustanciación del procedimiento”.

Y bajo esta panorámica es evidente que en el caso concreto estamos ante la protección judicial de una violación que pudiese dar lugar, en virtud del estudio de hechos que han sido omitidos a la realización de actividades materiales, esto es la recaudación de pruebas que pudieran, que resulta atribución exclusiva e inherente de los órganos indagadores.

Y bueno, en conclusión considero que sostener en esta instancia las actividades materiales de indagación innecesarias derivaría en un mero prejuizgamiento de la causa.

Por lo mismo es que estimo necesario reponer el procedimiento sancionador para el efecto de que la autoridad responsable con

facultades de indagación resuelva lo que en derecho proceda sin coartar la posibilidad de obtener una auténtica instrucción conforme a los principios antes citados, de congruencia, idoneidad, eficacia, expedites, complitud y exhaustividad.

Por este motivo es que, repito, estoy difiriendo del proyecto que se nos pone a la consideración y coincidiendo con el criterio que ya manifesté el Magistrado Aguilar, yo solamente propondría que pudiéramos ampliar al término a 72 horas, a la autoridad responsable. Ese sería mi solicitud atentamente.

Y bueno, esa es mi propuesta y mi punto de vista.

Adelante, tiene la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Seré muy breve, nada más para hacer algunas precisiones en relación con lo que nos acaba de señalar.

Efectivamente, la jurisprudencia que refiere, hace alusión a esos dos grandes aspectos de la urgencia y el otro, en algunos casos, cuando se trate de reenvíos.

Y bueno, efectivamente, si fuera ese el caso de este asunto, yo no hubiese propuesto lo que propuse.

Pero no es el caso de este asunto, porque en este asunto, ya se desahogaron todas las indagatorias necesarias para el resultado de la sentencia, para la emisión de la sentencia correspondiente.

Y el tema a dilucidar es, porque ya está demostrado que existió un espectacular, cuando menos un espectacular de los seis que se denunciaron, que sí existió y sí está demostrado incluso su contenido, y sobre eso, no hay controversia y ya es una cuestión que quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

Luego entonces, como el tema total en este asunto es un tema que tiene que ver ya con el análisis del único aspecto que quedó

demostrado y probado, que es la existencia de ese espectacular, y es el tema de si ya está demostrado que existió ese espectacular, quién lo presentó y se calificó su naturaleza, si era de carácter electoral, si constituyó un acto anticipado de campaña, que bien lo dijo la responsable, no se trata de una propaganda de naturaleza electoral, y por lo tanto, tampoco es un acto anticipado de campaña.

Pero ojo, este espectacular, había que también analizarse en cuanto al fondo, en cuanto al fondo de su contenido.

Si el contenido que existe en el mismo, constituye o no una infracción a lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional y los que le replican en el sentido de que esa propaganda política, porque al no ser propaganda electoral, esta propaganda debe de calificarse, en todo caso, como propaganda política, que difunden los candidatos, los partidos, deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Entonces, el punto es que se determine si se calumnia o no a las personas en una sentencia.

Este asunto no nos llevaría a la mayor instrucción, que es el tema al que hizo alusión, usted, Magistrada Presidenta, en el sentido de decir si faltan actos materiales, etcétera, que tiene que ver con violaciones procesales, con violaciones en las que el Instituto Electoral no haya realizado perfectamente la indagación; pero en este caso ya está probado, no es materia, les reitero, de controversia, la existencia de este promocional, y el único punto al que hay que referirnos es determinar si su contenido es o no transgresor del artículo 41 Constitucional, por cuanto contenga expresiones que puedan considerarse calumniosas para el partido Movimiento Ciudadano.

En esa medida, no estamos ante una violación procesal, que es a la que se refiere la jurisprudencia que hace mención, sino que estamos simple y llanamente ante una violación que doctrinalmente se considera como las violaciones formales, en la emisión de las sentencias.

Las sentencias deben ser exhaustivas, y ahí falló en la exhaustividad de esta resolución, porque lo que resolvió en relación con el tema de

fondo del contenido de los espectaculares fue muy deficiente, fue muy corto, porque no enfrentó directamente lo que el partido denunciante decía en cuanto que ese contenido le difamaba porque estaba mintiendo en relación con actos que ellos hubieran llevado y que les restaban votos. De eso es de lo que se trata, de una violación formal.

Si ya en los agravios que viene expresando ante nosotros, nos está haciendo el señalamiento del por qué el sí considera que esa propaganda política es violatoria del artículo 41 y de los códigos y de la Constitución local que lo reflejan.

Lo único que resta es ocuparnos nosotros de definir si sí es verdad o no, porque ya tenemos las pruebas, ya no hay necesidad de instruir absolutamente nada ni de recabar ninguna otra prueba y únicamente pronunciarnos en torno al fondo de ese asunto.

Ese es el tema, por eso existe una gran diferencia en lo que se estaba planteando en relación a que se tratara de deficiencias en la instrucción.

El tema de aquí no es deficiencias en la instrucción, es deficiencia en la emisión de una resolución por cuanto a que no se abordaron correctamente o exhaustivamente o no hay una debida fundamentación y motivación en la misma y, por lo tanto, es una violación formal. Y la violación formal en sí misma no se encuentra contenida dentro de los dos supuestos a los que se hace referencia en la jurisprudencia en que se sustenta para su disenso, Magistrada Presidenta.

Por lo tanto, creo y reitero yo mi postura de que estamos en posibilidad de ocuparnos conforme a los propios agravios que nos está haciendo valer el actor.

Ya del tema toral de si la propaganda que está a discusión es o no violatoria de la legislación y, por ende, de existir una infracción se deba o no sancionar al partido que la colocó en su momento.

Gracias. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Creo que ya ha quedado precisada cuál es la diferencia en criterios.

Y ante la omisión y la falta de exhaustividad el criterio yo igualmente lo sostengo.

Por lo tanto, si ya no hubiera más intervenciones, le solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Expreso mi conformidad con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados, con excepción del juicio de revisión constitucional, número 54, en el que por las razones expresadas, voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor del sentido de todas mis propuestas, incluida la del asunto que acabamos de discutir, el JRC-54.

Y en vista de la votación mayoritaria, adelanto que haré un voto particular, reiterando la posición inicial de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo refrendando lo dicho, voto en contra del proyecto del JRC-54 y a favor de los otros.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 54 de 2015, que fue rechazado por mayoría de votos, en cuyo caso el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11144 de 2015:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho del actor para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11156 11159, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 51, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otro lado, se ordena turnar los autos del juicio de revisión constitucional electoral 54 de 2015, a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, para la formulación del engrose correspondiente, con base a las consideraciones de la mayoría.

Así esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda conforme a lo indicado en la ejecutoria.

Y para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Corona Nakamura, rinda la cuenta relativa a los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11134, 11135, 11146, 11154, 11162, 11168 al 11198, 11204, igualmente de los juicios de revisión constitucional electoral 52 y 55, así como del recurso de apelación 18, todos de 2015, turnados a las ponencias de los tres, de la Magistrada y los dos Magistrados que integramos esta Sala.

Bien, adelante señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Corona Nakamura: Buenas noches. Con su anuencia Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 11134 y su acumulado 11135, ambos del 2015, promovidos por Erick Patrocinio Cisneros Burgos y Verónica Mayte Verduzco Cañedo, respectivamente, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la resolución de 28 de marzo del año en curso, en el recurso de inconformidad en la que se declararon ilegibles a los hoy actores como candidatos externos a diputados locales por dicho instituto político, bajo el principio de representación proporcional, en el estado de Baja California Sur.

En primer término, se propone la acumulación del juicio JDC11135/2015, al JDC11134 del 2015, por ser éste el más antiguo.

El presente caso se propone conocer per saltum, por las consideraciones precisadas en el proyecto.

En la consulta de mérito se estima confirmar la resolución el 28 de marzo de 2015, toda vez que de los agravios hechos valer por los actores, no se advierte que constituyen violación a sus derechos políticos-electorales, por las siguientes razones.

Respecto al agravio consistente en la falta de publicitación del recurso de inconformidad, resulta infundado, puesto que se advierte que la responsable publicitó la interposición del recurso de revisión, mediante cédula fijada en los estrados durante 72 horas.

Por lo que ve a la falta de notificación, es infundado, ya que los accionantes, al no comparecer el recurso intrapartidario, por ende, nos señaló el domicilio para ahí recibir notificación de la resolución impugnada, de manera personal.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de extemporaneidad del recurso interpuesto, también es infundado, en donde los actores no acreditaron que la doliente en el recurso primigenio, tuviera conocimiento anterior el acto que impugnó.

Respecto a la falta de personalidad, también deviene infundado, en razón a que la personalidad con la que se ostentaba, quedó acreditada en el acta de sesión extraordinaria con la que se aprobó su candidatura a diputada por el principio de representación proporcional.

Finalmente, el agravio de elegibilidad es infundado, toda vez que la responsable derivado de las pruebas ofrecidas y allegadas en uso de sus facultades, advirtió que los ciudadanos son integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, agregando a que los hoy actores, no presentaron los medios de convicción educados para desvirtuar tales hechos, puesto que las documentales que ofrecieron, son copias simples y las restantes en impresión, confirman faximil, así que no fueron aptas para demostrar los hechos objetados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11146 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco en la que resolvió desechar la demanda interpuesta al considerar que su presentación fue extemporánea.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

En el proyecto que se pone a su consideración, se expone que si bien la accionante alega la inconstitucionalidad de la normativa interna por incongruente, ésta se trata de un conflicto entre normas.

La primera de ellas, el numeral 115 se refiere a la procedencia general del juicio de inconformidad, mientras que el diverso 132 establece la procedencia en contra del proceso interno de selección de candidatos.

Por tal motivo, aplicar el principio de derecho que señala y que la norma especial prevalece ante la Norma General, se estima que el Tribunal Electoral Local, de manera correcta, sustentó su determinación en atención a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento Interno, en virtud de que dicho precepto, es la norma específica que regula la procedencia del juicio de inconformidad, interpuesto con motivo de los resultados del procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos, hecho que controvierte la actora.

En esta tesitura, esta Sala sostiene que tal como lo relaciona la responsable, si bien el plazo otorgado para controvertir los resultados del procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, es de tres días.

Dicho plazo debe ser contado a partir del cómputo de la elección de que se trate, es decir, 11 de febrero del año en curso, por lo que dicho plazo comenzó a correr a partir del 12 siguiente y feneció el 14 posterior.

Por lo que si el actor instauró el juicio ciudadano local hasta el 18 de febrero, es que la presentación de tal medio de impugnación resulta extemporáneo.

Respecto al motivo de disenso en que se le atribuye diversas manifestaciones al Tribunal Electoral se estima inoperante, ya que del análisis exhaustivo de la resolución controvertida, no se advierte que la responsable se haya pronunciado respecto al ciudadano al que se hace referencia ni que haya operado en su contra la figura jurídica en notificación automática.

Enseguida doy cuenta del proyecto de resolución relativo a 33 juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 11 mil 154 y acumulados, turnados a las ponencias de la Magistrada Presidenta y los señores Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, promovidos por las ciudadanas y los ciudadanos que de

manera precisa se detallan en las consultas a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco el acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales que presentó el partido MORENA con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

En primer término se propone la acumulación de los juicios SG-JDC-11179/2015 al SG-JDC-11188/2015 al diversos SG-JDC-11154/2015, de igual forma el SG-JDC-11168/2015 al SG-JDC-11178/2015 al diverso SG-JDC-11162/2015, por ser estos los más antiguos.

Cabe señalar que se actualiza la causal de improcedencia respecto del ciudadano Santiago Clemente Márquez por operar la preclusión a instaurar en dos ocasiones su medio de defensa.

Por otra parte, tal y como se expone en los proyectos de la cuenta, se considera que esta Sala Regional debe conocer vía *per saltum* los presentes juicios ciudadanos, así una vez superadas las cuestiones de procedencia se propone calificar fundados los agravios hechos valer por las siguientes consideraciones.

En esencia, en los proyectos se estima que la interpretación que debe prevalecer entre el código electoral local y los lineamientos para el registro de candidatos debe ser aquella que parta de la premisa de que en todos los casos otorgue a los aspirantes el plazo de 48 horas para subsanar las irregulares detectadas con independencia sin la presentación de la referida solicitud.

Toda vez que la circunstancia de que los partidos soliciten el registro de las candidaturas a elección popular en fecha próxima al vencimiento de plazo concedido, no puede traer como consecuencia el desconocimiento de su derecho de audiencia, de acuerdo con lo destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requerimiento es legal para que una solicitud que debidamente requisitada en un plazo de 48 horas; es la forma en la que la autoridad satisface la obligación de escuchar a los interesados antes de declarar la improcedencia de su registro.

En ese sentido al haber resultado fundado los agravios hechos valer, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por lo que ve a la

negativa de registro de los promoventes como candidatos del instituto político MORENA y, en consecuencia, la autoridad responsable dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, requiera dicho partido para que en un término de 48 horas subsane los errores u omisiones encontrados en las solicitudes de registro de los aquí actores.

Ahora, doy cuenta del proyecto de sentencia de juicio ciudadano 11204 de este año formado con motivo de la demanda presentada para impugnar el acuerdo del 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral 8 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que negó el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para dicho distrito postulada por el Partido Humanista e integrada por José Catarino Flores Castro y Jesús Santiago Méndez para el proceso local electoral 2014-2015.

En primer término se propone conocer el presente asunto per saltum por las consideraciones precisadas en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto los actores aducen que la notificación realizada por el Consejo Distrital de referencia en que se informó al Partido Humanista los requisitos que debía subsanar para efectos de proceder a registrar la fórmula de candidatos antes mencionada, fue hecha de manera indebida pues la responsable la entendió con Luz Guevara Gerardo, quien según los actores no era la representante de su partido.

En consecuencia afirma que la responsable conculcó su garantía de audiencia al no haber sido notificado debidamente los requisitos que necesitaban cumplir para que procediera su registro. De ahí que no pudieron subsanarlo.

En el proyecto de cuenta, y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en actas se propone calificar como infundado el motivo de agravio reseñado, pues no se desvirtúa la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la referida ciudadana era la representante del Partido Humanista a la fecha en que se realizó la notificación de mérito.

Así pues, en la consulta se colige que el requerimiento de referencia le fue notificado al Partido Humanista y que no le asiste la razón para los actores cuando se refirieron que no tuvieron oportunidad para subsanar los requisitos faltantes para su registro.

Por ello, toda vez que la totalidad de los planteamientos de la demanda dependen de la acreditación de dicha infracción se propone confirmar el acto impugnado.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial 65 de este mismo año que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el referido partido y que fueran imputadas por el Partido Movimiento Ciudadano por desplegar una supuesta campaña de actos anticipados y calumniosos contra el actor.

En atención a la metodología expuesta en el proyecto se analiza, en primer término, el agravio relativo a la falta de estudio del spot de radio, que a decir de la actora debió ser analizado de manera conjunta con los volantes denunciados.

A juicio de la Ponencia tal agravio debe ser declarado fundado, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que efectivamente el tribunal responsable determinó que el spot de radio en materia de la denuncia si bien no estaba acreditada en autos sí constituía un hecho notorio por haber sido materia de una diversa sentencia de dicho órgano jurisdiccional, empero a pesar de tal afirmación en la sentencia impugnada sin mediar explicación alguna se determinó realizar el estudio de las infracciones únicamente por lo que respecta a los volantes y no así al spot.

En atención a ello en la consulta se estima que tal accionar del tribunal local resulta contrario a derecho al omitir el estudio del tema relatado, por lo que se propone revocar el fallo controvertido a efecto de que el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, dicte un nuevo, en el que succione tal omisión.

A continuación se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 55 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar el oficio 156 de 2015, así como el acta circunstanciada del 3 de abril del año en curso, que a su vez dieron origen a un diverso oficio emitido por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Mulegé, mediante el cual desechó la fórmula de candidatos al ayuntamiento del mismo municipio.

En el presente caso se propone conocer per saltum del juicio de mérito, toda vez que se podría ocasionar una merma al derecho político-electoral de la parte demandante, ello atendiendo a que el estado de Baja California Sur, el inicio de campañas políticas, empezó el 5 de abril del año en curso.

En la consulta, se expone declarar fundados los agravios de la parte enjuiciante, tal como se expone a continuación.

En la especie, el Instituto Político actor, aduce entre otras cosas, que la responsable no le otorgó el tiempo necesario para complementar los errores u omisiones que le fueron requeridas, mediante el acuerdo del 1 de abril de 2015, ya que en la notificación practicada sólo se le otorgó un plazo de 24 horas para alegar lo que a su interés convenga, sin precisarse las consecuencias jurídicas de no cumplir dentro de ese término.

Ahora bien, con ese señalamiento se propone declarar fundados los motivos de disenso, toda vez que conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Electoral Local 36, 37, 38 de la Constitución Política del Estado, ambos ordenamientos de Baja California Sur, y a los artículos 14 y 35, Fracción II de la Constitución Federal, se privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comicionales, a cargo de elección popular, sin ser sometido a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida, por lo que en el presente caso, al incumplir con algún requisito exigido por la Ley, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias, dentro de las 48 horas siguientes a su requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima

a la culminación del plazo de registro, y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas.

Lo anterior, porque la circunstancia de que el aspirante acuda a su momento próximo a la fecha del vencimiento, no puede traer como consecuencia el desconocimiento de su derecho de audiencia, el cual surge por el solo hecho de haber presentado su escrito dentro del lapso previsto como límite para el mismo.

Por lo que se considera que la disminución del plazo establecido para subsanar errores u omisiones lesiona los derechos de los aspirantes a contender para cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, es por lo que se propone revocar el acto impugnado.

Por último, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 de este año, derivado del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Nayarit, en el recurso de revisión que confirmó el acuerdo relativo al número y domicilios de las casillas electorales especiales y extraordinarias, correspondientes al tercer Distrito Electoral Federal de dicha entidad federativa para el actual proceso electivo.

En su demanda, el partido actor expone en esencia, cuatro agravios. El primero aduce que la resolución combatida es contrario a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, pero no precisa de qué manera se conculcan tales principios. Por lo que se propone calificarlo como inoperante.

Adicionalmente se duele que la responsable señalara al inicio de la resolución controvertida que posteriormente explicaría cómo se respeta el principio de legalidad mediante la confirmación del acuerdo combatido, originalmente sin que retomara dicho principio.

Este reproche se considera infundado ya que la responsable sí aludió el principio mencionado.

El segundo agravio el accionante aduce que la responsable tomó en consideración diversas pruebas que no debió haber valorado. Se propone calificar infundado este agravio, pues la responsable desechó dichos medios de prueba en virtud de que fueron ofrecidas en forma extemporánea.

En cuanto al tercer agravio, consistente en que la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas por el actor, se propone calificarlo como fundado, como se detalla en la consulta, sí toma en cuenta dichas pruebas y determinó su valor probatorio.

Finalmente en lo que ve al resto de los agravios, se propone calificarlos como inoperantes, pues del análisis de la demanda se desprende que son una transcripción literal de los expresados en el recurso primigenio y consecuentemente no controvierten en las consideraciones de la resolución impugnada en esta instancia.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de todas las consultas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con todos los sentidos y las consideraciones de los proyectos. Por lo tanto, mi voto es en favor de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 mil 134 y 11 mil 135, ambos de 2015:

Primero.- Se acumula el expediente 11 mil 135 al diverso 11 mil 134, por ser éste el más antiguo. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 mil 146 y 11 mil 204, así como en el recurso de apelación 18, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Igualmente esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 mil 154, 11 mil 168 al 11 mil 198 y sus acumulados, todos de 2015:

Primero.- En cada caso se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- En cada caso glórese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

De igual manera esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11162 y sus acumulados, todos de 2015:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11168 al 11178 de 2015, al diverso juicio ciudadano 11162, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11168 de 2015.

Tercero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Así también esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando 5° de la presente resolución.

Entonces, esta Sala igualmente resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 55, ambos de este año:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable a realizar los actos señalados en el punto séptimo de las consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

Bien, señor Secretario, le solicito informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informe que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, y en consecuencia se declara cerrada la sesión, siendo las 22 horas con 23 minutos del día 23 de abril de 2015.

Muchas gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -